

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023

## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”*

**Que**, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que**, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

**Que**, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R**

**Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023**

establecida en su Reglamento General;

**Que**, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que**, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que**, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCOP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que**, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 de 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R**

**Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023**

central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que**, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

*“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;*

**Que**, el artículo 77 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

*“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes, de oficio o a petición de parte, podrán verificar únicamente la existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. Esta verificación se dará únicamente cuando el oferente declare "NO" en la pregunta contenida en el formulario de "Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta " que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.*

*Esta verificación por parte de la entidad contratante no demostrará ni acreditará que el Valor Agregado Ecuatoriano declarado en la oferta sea verdadero. De realizarse esta verificación, la entidad contratante deberá emitir un informe debidamente justificado y motivado de la misma y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública. De identificarse que la información declarada por el oferente no corresponda a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso y notificará al Servicio Nacional de Contratación Pública para que se realice la verificación respectiva del Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta.”*

**Que**, el artículo 78 de la Codificación determina que, con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibídem, *“De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R**

**Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023**

*información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;*

**Que**, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

*“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;*

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

*“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

**Que**, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-202331 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R**

**Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023**

en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

**Que**, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que**, mediante Resolución No. RI-SERCOP-2023-0008 de 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así también en el numeral 2) definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto de su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que**, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar a la Directora de Control de Producción Nacional, la notificación y sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios a los proveedores, adjudicatarios y/o contratistas, que hayan incurrido en las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto de su calidad de productor nacional;

**Que**, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que**, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

*“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta.*”

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R**

**Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023**

*Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.*

**Que**, mediante Acción de Personal No. 2023-000302 de 09 de junio de 2023, en vigencia desde el 12 de junio de 2023, se nombra al señor abogado Jorge Quincy Félix Romero, como Subdirector General del SERCOP;

**Que**, el **GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN AGUARICO**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 01 de agosto de 2023, el procedimiento de contratación No.**SIE-GADMCA-006-2023**, para la adquisición de **ADQUISICIÓN DE FILTROS PARA EJECUCIÓN DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS A LA FLOTA VEHICULAR TERRESTRE, MAQUINARIA PESADA Y GRUPOS ELECTRÓGENOS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN AGUARICO.**, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40,00 %;

**Que**, de acuerdo con el cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **GUAMAN GARCIA DANILO ROLANDO** con RUP No.**2200054522001** presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 100,00%;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. **SERCOP-DCPN-2023-1633-O** se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE al oferente mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023, y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del Formulario Único de la Oferta;

**Que**, transcurrido el término de 2 días otorgado desde la solicitud realizada, hasta el 01 de noviembre de 2023, el oferente **GUAMAN GARCIA DANILO ROLANDO**, no remitió descargo alguno a la notificación realizada;

**Que**, con fecha 15 de noviembre de 2023, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No.VAE-UIO-2023-079-FZ, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. **SERCOP-DCPN-2023-1795-O** notificado al oferente mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre del 2023, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R**

**Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023**

adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

**Que**, mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2023, el proveedor **GUAMAN GARCIA DANILO ROLANDO**, remite el oficio S/N de 27 de noviembre de 2023 como contestación a la notificación realizada, indicando en lo pertinente:

*“[...]“ De mi consideración:*

*Reciba un cordial saludo, en atención al Oficio Nro. SERCOP-DCPN-2023-1795-O, de fecha 15 de noviembre del 2023, que guarda relación con la Informe Preliminar de Verificación de VAE del caso No. CÓDIGO DEL CASO: VAE-UIO-2023-079-FZ, se establece: (...)*

*(...) Por lo anterior, me pronuncio de la siguiente manera:*

**ADQUISICIÓN DE FILTROS PARA EJECUCIÓN DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS A LA FLOTA VEHICULAR TERRESTRE, MAQUINARIA PESADA Y GRUPOS ELECTRÓGENOS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN AGUARICO**

*(...) : PRIMERO.- Avoco conocimiento a lo estipulado en el Oficio Nro. SERCOP-DCPN-2023-1795-O, de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante en la cual señala: “(...) la notificación y sustanciación del proceso administrativo sancionatorio a los proveedores, adjudicatarios, y/o contratistas que se presume, hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”. SEGUNDO.- Con fecha 04 de agosto de 2023, presentó totalmente habilitado y facultado conforme mis derechos a participar en dicho procedimiento contado con los requisitos solicitados en el pliego del procedimiento. TERCERO.- Con fecha 14 de agosto de 2023, mediante Informe de Evaluación de Oferta N° 005-2023, se califica las ofertas que CUMPLEN con los requisitos solicitados, por lo que se me habilita para continuar con la fase de “envío de oferta económica inicial” a su vez en la página 4 de 5 el parámetro de evaluación “Umbral de valor agregado Ecuatoriano mínimo (VAE)” señala “CUMPLE” y no incurre a observaciones o que previo a la calificación la Entidad haya solicitado convalidación de errores para lo declarado, siendo como mejor oferta económica \$ 43.715,63 (Cuarenta y tres mil setecientos quine con 63/100 dólares de los Estados Unidos de Norte América), sin incluir el IVA, por lo cual la delegación técnica señala en las conclusiones: “(...)cumplen con todos los requisitos solicitados, para lo cual los oferentes deberán enviar su oferta económica inicial a través del Portal Institucional del SERCOP”. (...)*

*(...)”. SEXTO.- Fundamentos de hecho 6.1 En virtud de lo expuesto y conforme el correo electrónico remitido por la Analista de Control para la Producción Nacional Fernanda Zambrano Díaz, con fecha 15 de noviembre del 2023 en el cual manifiesta lo*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023

siguiente: “(...) este ente rector presume una declaración errónea de su Valor Agregado Ecuatoriano; por lo que se le otorga 10 (diez) días término para la entrega del descargo respectivo que crea pertinente, luego de lo cual emitiremos el informe final y la resolución administrativa correspondiente”. **SÉPTIMO.- RESPUESTA.-** Debido a un **Lapsus Calami de tipeo**, se señaló en el aplicativo MFC en la casilla: ¿Es intermediario (importador directo, distribuidor o comerciante) de todos los productos que conforman su oferta la opción (NO) y en los literales a y b 0.00, siendo lo correcto la opción (SÍ), a su vez también en el formulario 1.13 Otros parámetros de calificación propuestos por la Entidad Contratante se solicitó certificados de Distribuidor Autorizado con los respectivos permisos, por lo cual se adjuntó información solicitada, con dicha información y conforme el numeral 1.11 Cálculo de Porcentaje de Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) señala: “Las entidades contratantes al momento de revisar la Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta, deberán también comprobar la respuesta entregada por el oferente a la pregunta inicial del formulario (...)” Conforme lo señalado en el inciso **TERCERO no existió convalidación de errores para corregir el error de tipeo** o alertar que dicha casilla contemplada un lapsus calami, a su vez conforme el artículo 79 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, este error de tipeo contemplaba la solicitud de convalidación ya que no alteraba ni modifica el contenido sustancial de la oferta. Finalmente conforme la **RESOLUCIÓN Nro. R.E-SERCOP-2023-0134 Artículo 60 Verificación de producción nacional antes de la adjudicación** señala: “(...) En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados (...)”.

(...) Por lo expuesto y acorde a lo señalado jamás se quiso falsear, manipular o faltar a la verdad, como se evidencia en los requisitos de cumplimiento en donde se agrega información como distribuidor, esto podría ser como alerta al momento de calificar, sin embargo también el aplicativo MFC conforme las versiones que ha ido manteniendo en ciertas ocasiones no guarda la información digitada por lo cual incluso no podría cambiar o modificar la casilla (¿Es intermediario (importador directo, distribuidor o comerciante) de todos los productos que conforman su oferta?,) una vez enviada la oferta. Finalmente me permito aclarar que conforme el valor de la oferta que fue ofertado y puesto en puja es el monto más bajo acorde al numeral 17 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que señala: “Mejor Costo en Bienes o Servicios Normalizados: Oferta que cumpliendo con todas las especificaciones y requerimientos técnicos, financieros y legales exigidos en los documentos precontractuales, oferte el precio más bajo”, por lo cual cumple con la dinámica del procedimiento de subasta inversa, apelo a su sentido común y se adjunta la información de la oferta así como el RUC y las facturas pertinentes.(...)” (SIC)

**Que**, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023

analizado el expediente del caso, con fecha 12 de diciembre de 2023, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-079-FZ, en el que establece lo siguiente:

“[...] **4. ANÁLISIS**

*El informe preliminar del presente caso, presumió la existencia de un error en la declaración del oferente **GUAMAN GARCIA DANILO ROLANDO**, dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADMCA-006-2023**, hay que mencionar que transcurrido el término de dos días, establecido en la normativa vigente para recibir descargos, es decir hasta el 01 de noviembre de 2023, el oferente no remitió ningún justificativo que valide la propiedad de una línea de producción de una parte o de la totalidad, de los productos que son objeto de esta contratación requeridos por la entidad contratante como los 89 ítems, ni de los valores declarados en su oferta.*

*En el oficio correspondiente al segundo descargo el oferente indica que cumplió con todos los parámetros en la calificación, no le solicitaron convalidación de errores y fue adjudicado con la mejor oferta. Al respecto es preciso indicar que la verificación de la declaración es opcional para la entidad contratante, por tanto no es un justificativo válido de su declaración como productor en el procedimiento de contratación que nos ocupa; así lo indica el artículo 77 de la Codificación de Resoluciones que en lo pertinente indica.- Verificación de producción nacional antes de la adjudicación.- Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes, de oficio o a petición de parte, **podrán verificar** únicamente la existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad del oferente, (...)”(El resaltado es mío)*

*Adicionalmente la declaración de VAE no es un error convalidable porque el cambio en la información del acápite 1.10 y 1.11 del formulario único de la oferta no afecta la forma sino el fondo de la oferta puesto que cambiaría la condición de intermediario a productor y/o viceversa. Al respecto el artículo 23 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública indica: “**Convalidación de errores de forma.- Las ofertas, una vez presentadas no podrán modificarse. No obstante, si se presentaren errores de forma, podrán ser convalidados por el oferente a pedido de la entidad contratante, dentro del término mínimo de 2 días o máximo de 5 días, contado a partir de la fecha de notificación. Dicho término se fijará a criterio de la Entidad Contratante, en relación al procedimiento de contratación y al nivel de complejidad y magnitud de la información requerida. El pedido de convalidación será notificado a todos los oferentes, a través del Portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec). Se entenderán por errores de forma aquellos que no implican modificación alguna al contenido sustancial de la oferta, tales como errores tipográficos, de foliado, sumilla o certificación de documentos. (...)”***

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023

*Por otro lado el oferente indica: “Debido a un **Lapsus Calami de tipeo**, se señaló en el aplicativo MFC en la casilla: ¿Es intermediario (importador directo, distribuidor o comerciante) de todos los productos que conforman su oferta la opción (NO) y en los literales a y b 0.00, siendo lo correcto la opción (SÍ)”;* con lo cual admite el error en su declaración; no obstante también cabe recordar al oferente que el SOCE formula la primera pregunta en la declaración de VAE, acompañada de un recordatorio:

*“¿Es usted DISTRIBUIDOR, COMERCIANTE, IMPORTADOR, REPRESENTANTE DIRECTO o INTERMEDIARIO de los bienes o servicios que conforman su oferta?*

**RECUERDE que usted puede responder NO a esta pregunta, SOLO si es PRODUCTOR (FABRICANTE) de una parte o de la totalidad, de los productos que son objeto de esta contratación.”.** (El énfasis añadido)

*Luego de contestar NO a esta pregunta, el módulo facilitador MFC presenta un cuadro con la siguiente advertencia: (...)*

*En el caso que nos ocupa, el oferente decidió continuar con el procedimiento a pesar de las **dos** advertencias, confirmando así su declaración como productor de los bienes ofertados; y, en tal virtud es incorrecto citar un “**un Lapsus Calami de tipeo**”, porque en las dos oportunidades brindadas por el MFC respecto de su declaración, el oferente confirmó su participación como Productor.*

*Respecto al mejor precio citado por el oferente, es pertinente señalar que aunque hubiera participado con una oferta superior, el SOCE le habría otorgado la preferencia porque la normativa de aplicación de preferencias otorga esta ventaja al productor nacional aunque sus ofertas económicas sean superiores*

*Se evidenció además que en el informe preliminar el oferente presentó dentro de su oferta varias fichas técnicas, donde se observó que varios ítems fueron ofertados bajo varias marcas, de las cuales no ha demostrado su propiedad, colocando al oferente en calidad de **intermediario** en tal virtud, al no haber demostrado documentalmente la existencia de una línea de producción de una parte o de la totalidad de los bienes ofertados, no cumple con los requisitos antes mencionados, por lo que resulta inoficioso realizar un análisis de los valores declarados en el acápite 1.11 del formulario único de su oferta.*

*Finalmente, se verificó que la actividad económica principal registrada en el RUC de la oferente, según la consulta al sitio web del SRI, no refleja procesos de **fabricación** de alguno de los bienes requeridos, sino más bien actividades de **VENTA AL POR MENOR DE TODO TIPO DE PARTES, COMPONENTES, SUMINISTROS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMO:***

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023

**NEUMÁTICOS (LLANTAS), CÁMARAS DE AIRE PARA NEUMÁTICOS (TUBOS). INCLUYE BUJÍAS, BATERÍAS, EQUIPO DE ILUMINACIÓN PARTES Y PIEZAS ELÉCTRICAS**, lo cual, constituye un para insumo adicional presumir que existe un error en su declaración como productor nacional de los bienes solicitados en este objeto de contratación.

El error antes señalado se encuentra tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:

**“Art. 106.- Infracciones de proveedores. - A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta**

(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”*

## 5. CONCLUSIÓN.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el oferente **GUAMAN GARCIA DANILO ROLANDO**, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADMCA-006-2023**, por cuanto no sustentó su calidad de productor de los bienes requeridos por la entidad contratante.

## 6. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **LEVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de **60 días** de suspensión en el RUP. (...)”

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R**

**Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023**

término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que**, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No.VAE-UIO-2023-079-FZ, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, al proveedor **GUAMAN GARCIA DANILO ROLANDO**, se establece que el proveedor NO es productor nacional en el procedimiento de contratación No. **SIE-GADMCA-006-2023** en el que participó;

**Que**, la disposición General Segunda de la Norma Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP, expedida mediante Resolución R.E-SERCOP-2023-134 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 367 de 3 de agosto de 2023 señala que: "Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Normativa Secundaria, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria", y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R**

**Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023**

**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No.VAE-UIO-2023-079-FZ de fecha 12 de diciembre de 2023 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **GUAMAN GARCIA DANILO ROLANDO**, con RUP No.**2200054522001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **GUAMAN GARCIA DANILO ROLANDO**, con RUP No. **2200054522001** por un plazo de sesenta (60) días; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **GUAMAN GARCIA DANILO ROLANDO**, y al **GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON AGUARICO**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Control de Producción Nacional la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto.
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0182-R**

**Quito, D.M., 14 de diciembre de 2023**

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **GUAMAN GARCIA DANILO ROLANDO**, y al **GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN AGUARICO**, para archivar en el expediente del caso Nro.VAE-UIO-2023-079-FZ.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Jorge Quincy Felix Romero  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- informe\_preliminar\_de\_guaman\_garcia\_danilo\_rolando-signed-1.pdf
- informe\_final\_de\_guaman\_garcia\_danilo\_rolando-signed.pdf

Copia:

Señora Licenciada  
María Berioska Lombeida Terán  
**Directora de Control Para la Producción Nacional, Encargada**

Señor Magíster  
Christian Xavier Rueda Barreiro  
**Director de Gestión Documental y Archivo, Encargado**

Señora Magíster  
Gabriela Lisseth Llerena Velez  
**Directora de Asesoría Legal y Patrocinio**

Señorita Ingeniera  
Maria Fernanda Zambrano Diaz  
**Analista de Control para la Producción Nacional 2**

mz/ml/dc